

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 1.581

Día 30 de junio de 1977

INDICE

	<u>Página</u>
Disposición de la Presidencia de las Cortes: I.—Sobre las Juntas Preparatorias y la Constitución interina de las Cámaras	38131

PRESIDENCIA DE LAS CORTES

DISPOSICION DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES:

I.—SOBRE LAS JUNTAS PREPARATORIAS Y LA CONSTITUCION INTERINA DE LAS CAMARAS

La Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, que, dentro de la generalidad de sus enunciados, contiene normas referidas a la composición de las Cortes y al cometido básico de las mismas, no llega a regular como haya de procederse en la fase previa a la constitución del Congreso y el Senado, ni tampoco en el momento de constituirse.

Sin embargo, la Disposición Transitoria tercera, con el significado y alcance de una norma indirecta o de remisión, contempla la situación que ha de producirse "hasta que cada Cámara establezca su propio Reglamento", para prevenir que "se regirán por el de las Cortes actuales en lo que no esté en contradicción con la pre-

sente Ley". Aunque la indicada Disposición Transitoria señala como momento inicial del período de tiempo considerado, a los fines de tal regulación, el que comienza "desde la constitución de las nuevas Cortes" y como término final la aprobación de los Reglamentos, parece obligado incluir en esa fórmula normativa, por vía analógica, la fase previa a la constitución de ambas Cámaras, pues, sin duda, la situación es la misma, si bien contemplada en una etapa inmediatamente anterior, que ahora se ofrece como la primera en el tiempo.

El uso de tal criterio interpretativo resulta, por otra parte, específicamente justificado si se tiene en cuenta que la remisión de la Ley para la Reforma al Reglamento de 15 de noviembre de 1971 permite servirse del artículo 18, apartado 23), del mismo, que confiere al Presidente de las Cortes facultades para interpretar el Reglamento "y suplir sus preceptos en caso de duda u omisión", lo cual implica, además de determinar el sentido de las normas, llevar a cabo una labor integradora de los preceptos reglamentarios. Para el ponderado ejercicio de este cometido, tres consideraciones se ofrecen como vías seguras: el rango preferente, en el orden formal y en el material, de la Ley para la Reforma Política; la canalización de su contenido, en lo posible, a través de las disposiciones reglamentarias no contradicto-

rias con la Ley, y la ineludible necesidad de acoplar tales disposiciones a casos no previstos en las mismas.

El procedimiento también es legítimo, no sólo por hacer uso de la aplicación analógica explícitamente reconocida en el Código Civil (artículo 4.º, 1), sino por basarse en los medios de interpretación que el mismo Código consagra cuando específicamente confiere tal cometido a los antecedentes históricos y legislativos, a la realidad social del tiempo en que han de aplicarse las normas y, fundamentalmente, al espíritu y finalidad de éstas (art. 3.º, 1). A tal fin, cuenta de modo señalado la tradición jurídica representada por nuestro Derecho parlamentario histórico, que marca una línea de continuidad y coincidencia en esta materia a partir del Reglamento del Congreso de los Diputados de 4 de mayo de 1847. La realidad social, tan rica hoy en cambios, obliga a tareas de armonización. Y, sobre todo, importa atenerse al espíritu y finalidad de la Ley rectora de la Reforma, dirigida a una transformación profunda de la convivencia política en el marco de la Monarquía, que impulsa la culminación del proceso democrático.

Los criterios expuestos conducen al desarrollo y la obtención del mínimo normativo indispensable para llegar a la constitución interina de las Cámaras, dentro siempre del obligado respeto a su autonomía para establecer la propia ordenación reglamentaria, incluso la de carácter provisional, una vez en funcionamiento.

CAPÍTULO I

De las Juntas Preparatorias

ARTÍCULO 1.º

1. Los Diputados y Senadores acreditarán su condición de miembro de las Cámaras mediante la entrega en la Secretaría General de las Cortes de la credencial expedida por la correspondiente Junta Electoral Provincial o su identificación como Senador designado por Su Majestad el Rey. Al mismo tiempo rellenarán y firma-

rán las fichas en donde constarán su fecha de nacimiento, su domicilio habitual y el que, a efectos de notificación, designen, su profesión y los cargos públicos que desempeñen.

2. La Secretaría General de las Cortes hará constar la hora exacta de la presentación, formando, según el orden de ésta, relaciones separadas de Diputados y Senadores. En el acto de la presentación se proveerá a quienes la efectúen de una tarjeta provisional que acredite su condición de miembros de las Cámaras.

ARTÍCULO 2.º

En el día que señale el Real Decreto de convocatoria, los Diputados y Senadores se reunirán en el Palacio de las Cortes, a las diez horas de la mañana, y por separado, en Junta Preparatoria, que será presidida por el Diputado o Senador que haya efectuado antes su presentación en las Cortes. A este efecto, un Letrado de las Cortes irá llamando a los Diputados o Senadores por el orden de su presentación.

ARTÍCULO 3.º

1. El Presidente provisional de una y otra Cámara, asistido de dos Letrados de las Cortes, invitará acto continuo a los dos miembros de mayor edad y a los dos de menor edad para que, bajo su Presidencia, en calidad de Vicepresidentes y Secretarios, pasen a integrar las respectivas Mesas de edad, que actuarán hasta la elección de las Mesas interinas, la cual se verificará de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II de estas normas.

2. Las sesiones de constitución interina del Congreso de los Diputados y del Senado se celebrarán por separado y de manera simultánea. A tal fin, el Presidente provisional de una y otra Cámara consultarán con éstas el día y hora para la celebración de dichas sesiones.

3. Una vez fijado el día y hora de estas sesiones, que, en todo caso, habrán de ser previas a la solemne sesión conjunta de apertura, se levantarán las de las Jun-

tas Preparatorias, de cuya celebración y acuerdos darán cuenta el Presidente provisional del Congreso de los Diputados y del Senado a la Presidencia de las Cortes.

CAPITULO II

De la constitución interina de las Cámaras y de la sesión de apertura de la Legislatura

ARTÍCULO 4.º

En el día y hora señalados, el Presidente provisional de cada Cámara, acompañado por las Mesas de edad y asistido por los Letrados de las Cortes, declarará abierta la sesión y ordenará que uno de los Secretarios lea el Real Decreto de convocatoria, las presentes normas y la relación de miembros electos o designados de la respectiva Cámara. En su caso, dará cuenta, además, de los recursos contra la proclamación de Diputados o Senadores formalizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo. Acto continuo se procederá a la elección de la Mesa interina, que habrá de actuar hasta que se elija la Mesa definitiva.

ARTÍCULO 5.º

1. La Mesa interina estará compuesta, en cada una de las Cámaras, por un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios. Su elección se verificará sucesivamente y por ese orden.

2. Las votaciones se efectuarán mediante papeletas.

3. Cada Diputado o Senador entregará una papeleta al respectivo Presidente, que la introducirá en la urna. Concluida la votación, se efectuará el escrutinio, para lo cual el Presidente extraerá las papeletas de la urna y las leerá en alta voz.

4. Los dos Letrados asistentes llevarán relación de todos los votantes y tomarán nota exacta de los resultados de la votación, de la que levantarán acta, que firmarán todos los miembros de la Mesa.

ARTÍCULO 6.º

1. Para la elección de los respectivos Presidentes interinos, el Diputado o Senador escribirá un nombre en la papeleta. En cada Cámara resultará elegido el que obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos.

2. No lográndose la mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los Diputados o Senadores que hayan obtenido las dos mayores votaciones. También pasarán a la segunda vuelta todos los que hayan igualado en número de votos en el segundo puesto. En esta segunda votación resultará elegido el que obtenga más votos.

3. En caso de empate en la segunda votación, se repetirá ésta hasta que uno de los candidatos obtenga más votos que los restantes.

ARTÍCULO 7.º

1. Los dos Vicepresidentes de una y otra Cámara se elegirán simultáneamente. El Diputado o Senador votante escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden correlativo, los dos que obtengan mayor número de votos.

2. En caso de empate para alguna de las Vicepresidencias, se repetirá la votación entre los candidatos igualados en votos, hasta que uno de ellos consiga más que los restantes.

ARTÍCULO 8.º

Para la elección de los cuatro Secretarios, el Diputado o Senador escribirá sólo dos nombres en la papeleta y resultarán elegidos, por orden de votos, los cuatro que obtengan mayor número, observándose lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior, si se produjese empate.

ARTÍCULO 9.º

1. En todas estas votaciones, las papeletas en blanco y las ilegibles servirán só-

lo para computar el número de votos emitidos.

2. Cuando una papeleta contuviera más nombres de los necesarios, únicamente se computarán, por su orden, los que correspondan, según la elección de que se trate, y los demás se reputarán no escritos.

3. La papeleta que contuviere menos nombres de los necesarios será válida.

ARTÍCULO 10

Concluidos los escrutinios, los elegidos pasarán a ocupar sus puestos y se levanta

la sesión tras fijar la fecha y hora de la siguiente. Las Mesas de cada Cámara darán cuenta a la Presidencia de las Cortes del resultado de las votaciones.

ARTÍCULO 11

A partir de ese momento, el Congreso de los Diputados y el Senado podrán celebrar, de acuerdo con lo que disponga el Real Decreto de convocatoria, la solemne sesión conjunta de apertura.

Palacio de las Cortes, 28 de junio de 1977.—El Presidente, **Antonio Hernández Gil**.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 34
Madrid
Depósito legal: M. 12 580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID